

LEY 158 DE 1941 (DICIEMBRE 24)

sobre celebración del IV centenario de Pamplona.

El Congreso de Colombia,
considerando:

1° Que el día 1° de noviembre de 1949 celebrará la muy noble ciudad de Pamplona el IV Centenario de su fundación;

2° Que tanto la vida como la historia de la hidalga ciudad de Pamplona se han ligado indisolublemente a la vida y a la historia de la República, por la constante participación que dicha ciudad ha tomado siempre en todas las grandes empresas nacionales desde los días de la Colonia hasta el presente; y

3° Que la ciudad de Pamplona, por sus tradiciones de cultura y de civismo, ha sido el centro y el guión de la vida intelectual del Departamento,

DECRETA:

ARTICULO 1° La Nación se asocia a la celebración del IV centenario de la fundación de la ciudad de Pamplona, que se cumplirá el día 1° de noviembre de 1949.

ARTICULO 2° Como contribución de la Nación para la celebración del fausto acontecimiento a que hace referencia el anterior artículo, destinase la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000), los cuales se invertirán en las siguientes obras de utilidad pública:

- | | |
|---|------------|
| a) Para el monumento a los Conquistadores y Fundadores de la ciudad, Capitanes Pedro de Orsúa y Hurtún Velásquez de Velasco \$ | 20.000,00 |
| b) Para la pavimentación de las calles de la ciudad | 100.000,00 |
| c) Para la construcción del Estadio Municipal | 25.000,00 |
| d) Para la adquisición y edición de los Libros Capitulares | 15.000,00 |
| e) Para el hospital | 90.000,00 |
| f) Para la Empresa de Energía Eléctrica y alcantarillado | 100.000,00 |
| g) Para la Casa Municipal | 50.000,00 |

ARTICULO 3° La suma de que trata el artículo anterior será manejada por una Junta integrada así: un miembro nombrado por el Gobierno Nacional, un miembro nombrado por el Obispo, y tres por el Concejo Municipal.

Parágrafo. Será Tesorero de la Junta el Tesorero Municipal, quien deberá prestar caución ante la Contraloría General de la República, entidad a la cual rendirá sus cuentas.

ARTICULO 4° Autorízase al Municipio de Pamplona para organizar un sorteo extraordinario de lotería, libre de todos los impuestos, con destino a las obras centenarias más urgentes.

ARTICULO 5° Las erogaciones que demande esta Ley serán incluidas por quintas partes en los presupuestos de la actual y de las próximas vigencias económicas, hasta completar la suma en referencia, y el Gobierno Nacional queda ampliamente facultado para hacer los traslados y para abrir los créditos que estime necesarios para la mejor ejecución de este mandato legal.

ARTICULO 6° Destinase la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) con destino a la higienización de los barrios obreros de Bogotá.

Artículo 7° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, RAFAEL ARREDONDO V.—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO LONDOÑO—El Secretario del Senado, Jorge N. Soto—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 24 de diciembre de 1941.
Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,

José Joaquín CAICEDO CASTILLA

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

tario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amarís González.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 24 de diciembre de 1941.
Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de la Economía Nacional,

Marco Aurelio ARANGO

LEY 159 DE 1941 (DICIEMBRE 24)

por la cual la República se asocia al primer centenario de la fundación del Municipio de Villavicencio, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

ARTICULO 1° La Nación se asocia a la celebración del primer centenario de la fundación del Municipio de Villavicencio, en la Intendencia del Meta, que se cumple el 20 de diciembre de 1942.

ARTICULO 2° Destinase la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00) para la realización de las obras de utilidad común que se detallan inmediatamente.

ARTICULO 3° Los ciento cincuenta mil pesos que se destinan a Villavicencio en el artículo anterior, se distribuirán así:

Para la construcción de un matadero ... \$	50.000,00
Para la construcción del Palacio Municipal.	50.000,00
Para la construcción de una Escuela de Artes y Oficios	30.000,00
Para las obras de pavimentación	20.000,00

ARTICULO 4° Destinase la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000.00) para la construcción de la Casa Municipal de Génova, Departamento de Caldas.

ARTICULO 5° Destinase la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) como auxilio a la construcción de la Casa de la Joven Desamparada, que actualmente se adelanta en la ciudad de Pereira.

ARTICULO 6° La suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00), a que se refiere el artículo 2° de esta Ley, se entregará, por conducto del Gobierno Intendencial a una Junta integrada por el Intendente, el Vicario Apostólico, el Presidente del Concejo y dos vecinos designados por el Gobierno Nacional. Esta Junta rendirá las cuentas de acuerdo con normas que dicte la Contraloría General de la República. Si las sumas a que se refiere la presente Ley no fueren incluidas en el Presupuesto de la próxima vigencia, se faculta al Gobierno para financiarlas.

ARTICULO 7° El Gobierno procederá a construir un edificio para cuartel en la ciudad de Barrancabermeja, y a tal efecto queda facultado para hacer las operaciones de crédito que sean necesarias.

ARTICULO 8° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a cinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, RAFAEL ARREDONDO V.—El Presidente de la Cámara de Representantes, SANTIAGO LONDOÑO—El Secretario del Senado, Jorge N. Soto—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 24 de diciembre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Guerra,

Gonzalo RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

LEY 160 DE 1941 (DICIEMBRE 24)

por la cual se confieren unas autorizaciones al Organo Ejecutivo, relativas a la organización de la IX Conferencia Panamericana.

El Congreso de Colombia,
decreta:

ARTICULO 1° Autorízase al Organo Ejecutivo para tomar, de acuerdo con la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, todas las medidas necesarias para la preparación de la IX Conferencia Internacional Americana que se reunirá en Bogotá en el año de 1943, y especialmente para decretar exenciones de Aduana para elementos destinados a la preparación de dicha Conferencia, celebrar contratos, efectuar todos los gastos de personal y material a que hubiere lugar, y destinar las partidas necesarias, hasta la cuantía de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000.00), abriendo los créditos adicionales correspondientes en los Presupuestos de gastos para las vigencias de 1942 y 1943.

ARTICULO 2° Autorízase al Gobierno para que obtenga en los establecimientos semificiales de crédito, con la responsabilidad del Estado, hasta por la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.00.00), todas las facilidades de financiación